



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D.C.,

21 MAY. 2018

**SENTENCIA DE TUTELA No. 72.**

**Accionada:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y BAEV No. 22

**Accionante:** LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ

**Derechos Invocados:** Debido proceso, petición, salud e igualdad

**Radicado:** 110013335-017-2018-00168-00

**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ, en nombre propio, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD y BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL – BAEV No. 22 por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: debido proceso, petición, salud e igualdad. No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

### I. ANTECEDENTES

**LA ACCIÓN.** Refirió el señor LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ que fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón Especial Energético y Vial – BAEV No. 22, en excelente estado de salud.

Manifestó que el 5 de mayo sufrió una horrible lesión en su cara, de acuerdo con el informativo por lesiones, en el que lo calificaron en literal A.

El 22 de diciembre de 2016 radicó una solicitud de cambio de literal y en vista que no le dieron respuesta radicó un segundo derecho de petición el 17 de 2017 (sic), al Comandante, al Batallón y al Brigadier.

Indicó que después de tres derechos de petición radicados ante diferentes entidades, tan solo el 23 de marzo de 2017, contestaron del Batallón BAEV No. 22, el Coronel Jaime Rincón Henao y, con oficio dirigido al señor Germán López Guerrero, informó que aunque estaba calificado en A, de acuerdo a los hechos mi calificación sería B y afirmó que fue un error de transcripción.

El 7 de julio de 2018 (sic) en vista de que no contaba con respuesta alguna decidió radicar de nuevo la respuesta ante el Director de Sanidad del Ejército Nacional, realizó entrega de lo informado por su batallón y solicitó la entrega del acta aclaratoria de informativo por lesiones.

El 26 de enero de 2018 volvió a radicar dos derechos de petición solicitando al señor Germán López Guerrero una respuesta sobre el oficio 0547-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-FURON-BR18-BAEEV22-RH, entregado por el Sargento donde informaba del error a la hora de transcribir el literal, pero hasta el momento no ha recibido respuesta, de ninguno de los derechos de petición interpuestos ante el Brigadier y mucho menos ante el Comandante.

Finalmente, indicó que su estado de salud es preocupante y sus recursos económicos muy escasos, razón por la que instauró la presente acción para que el ejército nacional, específicamente el Batallón Especial Energético y Vial No. 22 y el Director de Sanidad del

Ejército elaboren la aclaratoria del informe administrativo, que corresponde al Literal B toda vez que fue dentro de actividades propias del servicio, por causa y razón del mismo y/o accidente de trabajo que padeció sus afecciones.

**DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO.** Consideró que en el presente caso se vulneró el debido proceso porque el Comandante no valoró las pruebas y pese a que tuvo conocimiento de los hechos no fue realizado el procedimiento que establece la ley y que contempla como una obligación del Comandante o Jefe respectivo en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando reporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron las lesiones, tal como lo establece el Decreto 1796 de 2000.

**ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.** Vencido el término establecido en los autos de fecha 9 y 18 de mayo de 2018, las entidades accionadas no rindieron informe respecto de la solicitud de tutela.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ es persona natural quien actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de entidades públicas, esto es, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Militar y BAEEV No. 22 (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### ANÁLISIS DEL DESPACHO.

#### Procedibilidad de la acción de tutela.

#### INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, **el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.** Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concorra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso**

**espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"**(Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, se estima que, aun cuando el informe administrativo data del 28 de junio de 2016, a la fecha se encuentra pendiente de la valoración de la Junta Médico Laboral<sup>1</sup>, en espera de la corrección del citado informe, razón por la cual, a juicio de este Despacho y pese a que la tutela se instauró el 9 de mayo de 2018, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional.

En tratándose de acción de tutela contra actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha <<predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión >><sup>2</sup>.

Sin embargo, se debe precisar que respecto de la naturaleza del Informe Administrativo por Lesiones, que es el que constituye el objeto de la presente acción, el Consejo de Estado en providencia de 22 de abril de 2004, consideró:

" ... En el caso del Informe Administrativo por Lesiones, se observa que es una declaración unilateral, emanada del Comandante o Jefe respectivo sobre el conocimiento de unos hechos en los que resultaron lesionadas una o varias personas bajo su mando, la cual contiene también un juicio sobre esos hechos ya que implica calificarlos en una de las modalidades establecidas en la norma (art. 24 dec. 1796/00).

<sup>1</sup> Conforme con el informe secretarial que obra en la actuación a folio 41.

<sup>2</sup> T.- 094/2013

El informe se expide en virtud de la potestad administrativa conferida a tales funcionarios y tiene efectos jurídicos sobre los administrados (la persona o personas lesionadas) y dentro del propio campo administrativo, pero tiene la característica de no poner fin a la actuación administrativa de reconocimiento de las prestaciones generadas por las lesiones, que es el efecto final buscado por la ley y al cual se llega cumpliendo todos los pasos del procedimiento especial por ella señalado.

En este orden de ideas, el informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo preparatorio, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto siguiente que es el dictamen de la Junta Médico-Laboral y en últimas, del acto definitivo, cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada, pues ésta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones.

No es un acto administrativo de trámite, pues no se limita a impulsar la actuación administrativa, sino que prepara el acto principal, da elementos de juicio para la decisión final.

Al ser el Informe Administrativo por Lesiones un acto administrativo preparatorio, no tiene recursos por la vía gubernativa, por expresa disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo". (subrayadas del Despacho).

Así mismo, en sentencia de 31 de mayo de 2007<sup>4</sup>, el Consejo de Estado reiteró que: "(...) La expedición del informe administrativo por lesiones personales, constituye uno de los soportes para que la Junta Médico Laboral registre la imputabilidad al servicio de la lesión y califique si la enfermedad producida es profesional o común. Posteriormente y con base en el dictamen, se dispondrá si el afectado tiene derecho a la pensión por invalidez o tiene derecho a recibir una indemnización, siempre que los hechos que dieron origen a su lesión no impliquen un desconocimiento de la ley y de los reglamentos (...)".

Últimamente, dicha naturaleza del informe administrativo por lesiones como acto preparatorio que impide su control judicial por la jurisdicción, fue recientemente reiterado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de abril de 2016<sup>5</sup>, de la siguiente manera:

"(...) Dado que el informe administrativo de lesiones de 19 de junio de 2013 y confirmado el 14 de noviembre de 2012 son los actos demandados y a sabiendas que éste es considerado como un soporte "junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral"<sup>6</sup> y como quiera que la misma norma ha establecido que " ... En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección ..." <sup>7</sup>, a juicio de este Despacho, estos son actos preparatorios y por tanto el asunto sometido a discusión en esta oportunidad, no es susceptible de control judicial por la jurisdicción (...)".

<sup>3</sup> Nota interna. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-399/96.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, 31 de mayo de 2007, Radicado 250002327000200700363-01 (AC).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2016. Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14

<sup>6</sup> Sentencia C-640/09.

<sup>7</sup> Nota interna inciso final del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Así las cosas, el Informe Administrativo por Lesiones no es pasible de control jurisdiccional, situación que hace procedente la presente acción constitucional, al no existir un medio de control ordinario que pueda ejercer el aquí accionante.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo<sup>8</sup>. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>9</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y **solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes**, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: **“ c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>10</sup>**. (Resalta el Despacho).

<sup>8</sup> La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: “[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra”. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

<sup>9</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras”.

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

### **Debido Proceso.**

La Corte Constitucional ha definido este derecho “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>11</sup>.

En Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional consideró que cuando se vulnera el derecho de petición también se quebranta el debido proceso:

“En consecuencia, cuando se configura la hipótesis del **silencio negativo** en los recursos ordinarios o extraordinarios se producirá la afectación al derecho de petición, evento en que la prueba de la vulneración será el propio acto ficto<sup>12</sup>, de modo que el interesado podrá hacer uso de la acción de tutela para corregir dicha actuación inconstitucional. Se reafirma que “El derecho de petición una garantía constitucional fundamental (art. 23 C.P.), de carácter prevalente y de aplicación inmediata, estructurada con el fin de garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan<sup>13</sup>, el deber de la administración es el de dar una respuesta oportuna y completa a las solicitudes de los particulares, no el de esgrimir la configuración del silencio administrativo negativo frente a su obligación de dar respuesta, pues esta institución del derecho público no satisface materialmente el fin primordial de la citada garantía constitucional. La regla referida también opera para el silencio positivo”<sup>14</sup>. En efecto la configuración de los actos administrativos presuntos no subsana la vulneración del derecho al debido proceso<sup>15</sup>.

Igualmente en sentencia T-167 de 2013, con relación al derecho de petición y al debido proceso, razonó: “Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado

<sup>11</sup> C-089/11

<sup>12</sup> Nota interna. Sentencia T-695 de 2004 y T-181 de 2008.

<sup>13</sup> Nota interna. Cfr., entre otras, las sentencias T-1089 y T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>14</sup> Nota interna. Sentencia T-236 de 2005

<sup>15</sup> Nota interna. Sentencia T-848 de 2006.

también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>16</sup>.

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la **eficacia**, la celeridad, la imparcialidad y la **publicidad**. También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que cuando se evidencie la vulneración del derecho de petición de manera conexas se puede ver transgredido el derecho fundamental al debido proceso, en tanto con la solicitud, generalmente, se da inicio al trámite administrativo.

#### **El caso concreto.**

En el presente asunto se pretende que por esta vía se conceda el amparo solicitado en la presente acción y se ordene: al Batallón Especial Energético Vial – BAEV No. 22 y al Director de Sanidad del Ejército Nacional que elaboren la respectiva aclaratoria del informe administrativo por lesiones en su respectiva calificación "literal B por causa y razón del mismo y/o accidente de trabajo" y; a la Dirección de Sanidad la correspondiente elaboración de la Junta Médica para establecer la incapacidad laboral producida por las lesiones causadas en la prestación del servicio obligatorio.

Por su parte, una vez notificadas las entidades accionadas guardaron silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el señor LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

**"Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Al efecto, se encuentra probado en el expediente que el accionante prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial BAEV No. 22 y fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido (f. 10) en el mes de junio de 2017; sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente de la valoración de la Junta Médico Laboral<sup>17</sup>.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo probado en el proceso, obra:

- Informativo administrativo por lesión No. 04 del 28 de junio de 2016 (f. 5) en el que se registra que el 5 de junio de 2016 el aquí accionante sufrió una lesión "en una operación seguridad y defensa de la fuerza 'orión'" y de acuerdo con lo allí consignado el SLR LOPEZ GOMEZ CESAR manifestó que "cuando él iba al núcleo le quitó el dispositivo de seguridad y le colocó las granadas que porque temió por su

<sup>16</sup> Nota interna. Sentencia T-796 de septiembre 21 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) citada a su vez por la sentencia C-980 de diciembre 1° de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>17</sup> Conforme con el informe secretarial que obra en la actuación a folio 41.

vida”, más adelante se añade: “va coger (sic) el arma MGL para irse y acciona el disparador accionando una granada y le pego en el rostro del SLR LUNAGONZÁLEZ LEANDRO, es valorado por el Hospital San Antonio de Tame y su diagnóstico arrojó Trauma por explosión de granada de 40 mm en el rostro, presenta herida estrellada de bordes regulares en mejilla derecha sangrado moderado, dolor en hemicara ipsilateral, no alteración de movimientos oculares ni agudeza visual”.

En el mismo informativo se registra “IMPUTABILIDAD: de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000 Literales (A,B,C,D). Literal “A” En el servicio pero no por causa y razón del mismo”, documento suscrito por el Teniente Coronel NELSON GUTIÉRREZ MARIÑO.

- Derechos de petición elevados por el aquí accionante ante: el Comandante del Ejército Nacional el 22 de diciembre de 2016 (f. 11) y el 17 de enero de 2017 (ff. 12 y 13) y el 26 de enero de 2018 (f. 19), el Batallón Especial Energético y Vial No. 22 el 17 de enero de 2017 (f. 14), y el Director de Sanidad del Ejército el 26 de enero de 2018 (f. 16 y 17).
- Oficio No. 0547 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-FURON-BR18-BAEEV22-RH del 23 de marzo de 2017, en el que el Teniente Coronel JAIME RINCÓN HENAO, Comandante del BAEEV No. 22 solicita al señor Director de Sanidad del Ejército “*el cambio del literal del informativo administrativo No. 65997 del señor SLR LUNA GONZALEZ LEONARDO JOSE C.C. 1003064403, Orgánico del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 22, el presente informativo se encuentra calificado en literal “A” pero responde al hechos (sic) que lo enmarcan en el literal “B” dado que estos (sic) se debe a un error de transcripción al momento de realizarlo*”(f. 15).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 24, 26 y 31 del Decreto 1796 del 2000:

**“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

**PARAGRAFO.** Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

**ARTICULO 26. MODIFICACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas.

La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo.

Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

**ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO.** Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio”.

Ahora bien, conforme con el artículo 31 del Decreto 1796, ya citado, se entiende por **accidente de trabajo** todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

De acuerdo con lo anterior, es deber del Comandante describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron las lesiones e indicar si el acontecimiento ocurrió en una de las circunstancias enumeradas en el artículo 24, ya citado, teniendo la facultad para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas.

En el presente asunto, el accionante ha presentado múltiples peticiones de corrección del informe administrativo, pero la entidad no ha dado respuesta; sin embargo, como ya se dijo, el Comandante del BAEV No. 22, mediante oficio del 23 de marzo de 2017, solicitó al Director de Sanidad del Ejército el cambio del literal del informativo administrativo del señor SLR LUNA GONZALEZ LEONARDO (SIC) JOSÉ C.C. 1.003.064.403 al literal B, “dado que se debe a un error de transcripción al momento de realizarlo”.

Así las cosas, desde la radicación de las solicitudes, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la administración resuelva de fondo lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que la conducta asumida por las entidades accionadas al no dar una respuesta o tramitado las peticiones calendadas 22 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017 (Comandante del Ejército Nacional), 17 de enero de 2017 (Batallón Especial Energético Vial No. 22), 26 de enero de 2018 (Director de Sanidad) vulneró el debido proceso y el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 22 y al DIRECTOR DE SANIDAD dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, teniendo en cuenta las consideraciones normativas y argumentativas expuestas en la presente providencia y lo manifestado por el Comandante del BAEV No. 22, en cuanto al error en la transcripción del literal.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** del accionante **LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 22** y al **DIRECTOR DE SANIDAD**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, procedan a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a las peticiones radicadas por el señor **LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ** con C.C. 1.003.064.403 de Moñitos, los días 22 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017 (dirigido al Comandante del Ejército Nacional), 17 de enero de 2017 (dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 22), 26 de enero de 2018 (dirigido al Director de Sanidad), referentes a la corrección del informe Administrativo de lesiones del 28 de junio de 2016, teniendo en cuenta lo solicitado por el Comandante del BAEV No. 22 en el **oficio 0547-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-FURON-BR18-BAEEV22-RH**, en cuanto al error de transcripción en el literal al momento de realizarlo.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAME CABRERA**  
Juez

*Egr*